



310.28
Exp N° 0044 de febrero 27 de 2018
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos
Minambiente

Nº 0723

RESOLUCIÓN No.
29 ABR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en atención a la queja No. 22 de fecha 25 de enero de 2018 presentada ante esta
Corporación, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita
de inspección ocular y técnica en fecha 1 de febrero de 2018, profiriéndose informe de
visita No. 0010, en el que se denota lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA:

- El día 01 de febrero de 2018 contratista de CARSUCRE, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental se desplazó a la avenida Okala, carrera 25 al lado de Comaderas y la EDS Petromil, en las coordenadas E: 856105 N: 1520442 y E: 856065 N: 1520545, con el propósito de verificar contaminación por disposición inadecuada de residuos.
- En el sitio motivo de visita se inspecciono el área afectada, donde se observó disposición inadecuada de residuos sólidos de todo tipo, entre estos: plásticos, icopor, vidrios, cartón, láminas de Eternit, llantas, restos de aparatos electrónicos, cáscaras de frutas, escombros, restos de madera, muebles, restos de sanitario y bolsas con residuos en su interior. Además, se perciben olores desagradables.
- En el sitio visitado se presenta contaminación ambiental por disposición inadecuada de residuos sólidos, donde se identifican los siguientes impactos ambientales: contaminación del recurso suelo, ya que altera sus propiedades físicas y químicas, contaminación por lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de gases y un impacto visual negativo; además de la afectación por la proliferación de vectores transmisores de enfermedades (moscas, ratas, cucarachas, etc.).

CONCLUSIONES

- Realizada la visita se constató la disposición inadecuada de residuos sólidos en la avenida Okala carrera 25 al lado de Comaderas y la EDS Petromil, en las coordenadas E: 856105 N: 1520442 y E: 856065 N: 1520545, presentándose contaminación ambiental toda vez que la disposición inadecuada de residuos sólidos genera impactos negativos como la proliferación de vectores transmisores de enfermedades (moscas, ratas, cucarachas, etc.), contaminación del recurso suelo, ya que altera sus propiedades físicas y químicas, contaminación por lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de gases y un impacto visual negativo.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0723

29 ABR 2022

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

- *Es responsabilidad del municipio de Sincelejo la erradicación de los residuos dispuestos a cielo abierto en las coordenadas E: 856105 N: 1520442 y E: 856065 N: 1520545, avenida Okala y la disposición final de estos en un relleno sanitario debidamente licenciado.*

Que mediante Resolución No. 0858 de junio 29 de 2018, se inició investigación contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El municipio de Sincelejo Nit. 800104062-6 representado constitucional y legalmente por el Alcalde Municipal, presuntamente con la disposición inadecuada de residuos sólidos, localizados en la vía Okala en las coordenadas E: 856105 N: 1520442 y E: 856065 N: 1520545. Está ocasionando impactos ambientales a los recursos naturales violando el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 en sus literales a), j) y l).

CARGO SEGUNDO: El municipio de Sincelejo Nit. 800104062-6 representado constitucional y legalmente por el Alcalde Municipal, presuntamente con la disposición inadecuada de residuos sólidos, localizados en la vía Okala en las coordenadas E: 856105 N: 1520442 y E: 856065 N: 1520545. Está incumpliendo el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), violando los artículos 2.3.2.2.1.7; 2.3.2.2.3.87; 2.3.2.2.3.95 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 1144 de noviembre 21 de 2018, se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación, por cuanto obra en el expediente suficiente material probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante oficios de radicados internos No. 4733 de agosto 18 de 2021 y No. 4771 de agosto 19 de 2021, el MUNICIPIO DE SINCELEJO a través de apoderada, doctora IRENE MARCELA BUELVAS SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 23.178.897 y T.P. No. 269.126 del C.S.J., solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 0858 de junio 29 de 2018 "Por medio de la cual se inicia investigación administrativa, se formulan cargos y se toman otras determinaciones" expedida por CARSUCRE.

Que mediante Resolución No. 0797 de agosto 30 de 2021, se ordenó revocar la Resolución No. 0858 de junio 29 de 2018 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a esta y reponer las actuaciones a que haya lugar de conformidad a la ley. Notificándose de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0646 de diciembre 10 de 2021, que da cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 ABR 2022

Nº 0723

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Dando cumplimiento a lo establecido en la resolución 0797 de 30 de agosto de 2021, expedida por CARSUCRE, que en su artículo 5, ordena practicar visita de inspección ocular y técnica en la avenida Ocala carrera 25 al lado de Comaderas y la EDS Petromil, con el fin de determinar la situación actual si continua la disposición inadecuada de CARSUCRE, se procedió a realizar visita el día 13 de diciembre de 2021.

En el sitio motivo de visita se verificó que el área del sector donde se realiza la disposición final de residuos sólidos se redujo; existen varios locales comerciales después del almacén Comaderas que hacen que esta sea a la fecha una menor área. Sin embargo, se evidenció que persiste la disposición inadecuada de residuos; se observaron residuos como: plástico, sacos, esponjas, restos de RAE (residuos electrónicos), icopor, láminas de Eternit, RCD (residuos de construcción y demolición) y residuos orgánicos como cascaras de frutas.

En el lote también se observó cobertura vegetal alta, por lo que no se pudo verificar si debajo hay residuos; además se evidenció que se han realizado quemas.

Cabe aclarar que en este sector hay cobertura del servicio de aseo, que por ser una zona comercial se hace recolección con una alta frecuencia, lo que hace que se evidencie poca cultura ciudadana, control cívico y la imposición de medidas sancionatorias por parte del municipio de Sincelejo.

Que mediante Auto No: 0274 de marzo 2 de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Decisión que se notificó de conformidad a la ley:

Que mediante escrito con radicado interno No. 2719 de abril 18 de 2022, el MUNICIPIO DE SINCELEJO a través de apoderada, doctora IRENE M. BUELVAS SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 23.178.897 y T.P. No. 269.126 del C.S.J., solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, argumento lo siguiente:

“...en el presente caso la conducta investigada no es atribuible al Municipio de Sincelejo, por no ser este ente territorial quien este ocasionando contaminación por disposición inadecuada de residuos solidos en predio ubicado en coordenadas E. 856105 N. 1520442 y N. 856065 E. 1520545 de esta ciudad.

el Municipio de Sincelejo, con apoyo de la oficina de CATASTRO procedió a determinar las coordenadas descritas para verificar la titularidad del predio en mención y se pudo determinar que el mismo es un predio privado identificado con referencia catastral 700010101000002500082000000000 identificado con matrícula inmobiliaria n° 340-36777 y los propietarios son:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No

0723

29 ABR 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

MARTHA DIDALY RAMIREZ ZULUAGA
CARLOS ARTURO BOTERO ZULUAGA
GERMAN DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA
NESTOR HUMBERTO ZULUAGA GOMEZ
RODRIGO HERNAN RAMIREZ ZULUAGA.

Con lo anterior, se tiene entonces que mal haría CARSUCRE como Autoridad Ambiental en seguir adelante el presente procedimiento sancionatorio ambiental cuando el predio en el cual presuntamente esta ocurriendo el daño ambiental no es de propiedad del Municipio de Sincelejo sino de particulares así que los llamados a responder son los dueños del mismo.

De otro lado, el Municipio de Sincelejo, en el sector en mención cuenta con sistema de recolección de basuras y limpieza permanente del espacio público...”

Que, de acuerdo a lo anterior, se logró identificar a través de la plataforma de consulta Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (folio 75 a 77), la identificación de la presunta infractora, que conforme a la información suministrada por el MUNICIPIO DE SINCELEJO a través del radicado interno No. 2719 de abril 18 de 2022, el predio con matrícula inmobiliaria No. 340-36777, pertenece a la señora MARTA AIDALY RAMÍREZ ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 64.549.785.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes **causales de cesación** del procedimiento:



No 0723

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 ABR 2022

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el **artículo 23** de la norma en comento, establece:

"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo consultado en la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 0274 de marzo 2 de 2022, ya que de la evaluación del expediente de infracción No. 0044 de febrero 27 de 2018, se observa la existencia de la causal 3°, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, como quiera que se logró determinar que, el predio objeto de la afectación ambiental con matrícula inmobiliaria No. 340-36777 es de propiedad de la señora MARTA AIDALY RAMÍREZ ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 64.549.785.

Por lo anterior, se ordenará DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por su alicde municipal y/o quien haga sus veces, mediante Auto No. 0274 de marzo 2 de 2022, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; y en consecuencia INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora MARTA AIDALY RAMÍREZ ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 64.549.785, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso,

En mérito de lo expuesto,



310.28
Exp N° 0044 de febrero 27 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **No 0727**
29 ABR 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, mediante Auto No. 0274 de marzo 2 de 2022, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora **MARTA AIDALY RAMÍREZ ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.549.785; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones expuestas en los considerandos.

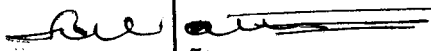
ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE a la doctora IRENE M. BUELVAS SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 23.178.897 y T.P. No. 269 126 del C.S.J., como apoderada del MUNICIPIO DE SINCELEJO. en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SINCELEJO** identificado con NIT 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 25 No. 12A – 47 barrio La Palma, municipio de Sincelejo (Sucre) y al correo electrónico irenebuelvassalazar@hotmail.com y a la señora **MARTA AIDALY RAMÍREZ ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.549.785, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			